

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

10227 Despido/ceses en general 299/2015.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 299/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Francisco Gómez Ortuño contra Fondo de Garantía Salarial, Tatto 'S Mobiliario S.L.U sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia núm. 245/15

En Murcia, a 1 de julio de 2015.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social nº Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, sobre Extinción de Relación Laboral y Cantidad, seguidos con el n.º 299/15 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Francisco Gómez Ortuño, asistido por el letrado Sr. Carpena Lorenzo, frente a la empresa Tatto's Mobiliario, S.L.U., y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 28-4-15 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte actora contra la demandada que consta en el encabezamiento de esta sentencia y que fue turnada a este Juzgado con fecha 29-4-15 y con fecha de entrada en el SCOP Social de 30-4-15, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando la demanda:

- Se declare la extinción de la relación laboral del demandante con la empresa demandada Tatto 'S Mobiliario, S.L.U., condenando a ésta a indemnizar al demandante de conformidad a lo establecido en el mencionado art. 50 del E.T.

- Se condene a la empresa Tatto 'S Molibiliario, S.L.U. al pago de las cantidades que adeuda al demandante con el incremento del 10% por mora, que de conformidad con lo expuesto en la demanda asciende a la cantidad de 8.366,73 € más el 10% por mora en el pago y así mismo al pago de los salarios que vayan venciendo y que no se satisfagan.

- Que se condene al Fogasa al pago de las indemnizaciones y salarios adeudados en los términos y límites establecidos legalmente.

- Que se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria de SCOP Social de 20-5-15 y se señaló día y hora para la celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa demandada, ni el Fogasa, pese a estar citados en tiempo y forma.

Intentada por Sr/a. Secretario/a de Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte actora se ratificó en la demanda y aclaró que a fecha del juicio la empresa también adeudaba salarios de abril y mayo de 2015, y que había tenido que presentar papeleta conciliatoria y no se le ha pagado ninguna cantidad de las reclamadas y sigue sin dar al trabajador ocupación efectiva. Solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte actora: Documental consistente en 7 documentos, e Interrogatorio de la empresa.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte actora de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante D. Francisco Gomez Ortuño, con NIF núm. 74.329.211-L, ha venido prestando servicios para la empresa Tatto 'S Mobiliario, S.L.U., con CIF B-73697286, dedicada a la actividad de fabricación de muebles, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde el 1-2-11, con contrato indefinido ordinario a jornada completa (100), con categoría profesional de Oficial de 1.ª, y promedio de salario diario de 45,65 € incluida prorrata de pagas extras.

Segundo.- El Convenio Colectivo por el que se rige la relación laboral entre las partes es el Convenio Colectivo de Madera (Carpintería, Ebanistería, Tapicería y varios) de la Región de Murcia. (BORM de 28 de junio de 2008), con las correspondientes actualizaciones de tablas salariales, para los años 2012 y 2013.

Tercero.- La empresa demandada desde aproximadamente el año 2013 ha venido abonando de forma irregular y no puntual los salarios.

Y en concreto y a la fecha de presentación de la demanda, adeudaba al trabajador demandante las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

.- Extra Verano 2013:	1.324,19 €
.- Extra Diciembre 2013:	1.324,19 €
.- Extra Verano 2014:	1.324,19 €
.- Extra Diciembre 2014:	1.324,19 €
.- Salario Febrero 2015:	1.070,49 €
.- Atrasos Convenio 2012:	244,00 €
.- Atrasos Convenio 2013:	309,27 €
.- Atrasos Convenio 2014:	257,73 €
.- Salario Marzo 2015:	1.188,48 €
Total adeudado	8.366,73 €

Cuarto.- La empresa demandada en fecha 23-3-15 comunicó al demandante que permanecería en periodo vacacional desde esa fecha, pudiendo ser reclamado en cualquier momento por la empresa para su reincorporación a su puesto de trabajo si así le requiriese a la entrada de pedidos de clientes, y permaneciendo en esta situación a día del juicio.

Quinto.- Que con fecha 14-4-15 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. instado el día 25-3-15 con el resultado de SIN AVENENCIA.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la documental de parte demandante, de lo que queda acreditado la existencia de una relación laboral entre parte actora y demandada, antigüedad, categoría, retribuciones que viene percibiendo el trabajador en el último año, retrasos e irregularidades el pago de retribuciones salariales desde mediados del año 2013, cantidades devengadas a la fecha de interponer demanda como a fecha de juicio, situación de falta de actividad y de ocupación efectiva en que la empresa mantiene al trabajador, y los demás hechos, en concreto los hechos relativos al impago de las cantidades por salarios, pagas extras, y atrasos de Convenio hasta la fecha del juicio, a través de la conformidad de la empresa con los hechos alegados en la demanda, como efecto de la facultad otorgada al juzgador por el Art. 91.2 de la L.R.J.S, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

Segundo.- La parte demandante en su demanda, solicitó la extinción de la relación laboral, por falta de pago de las cantidades indicadas en demanda y por falta de ocupación efectiva, habiendo continuado los impagos tras la presentación de la demanda.

Se solicita la extinción de la relación laboral por causas imputables al empresario, alegando incumplimientos del empresario, de la obligación de proceder al abono puntual de salarios, y darle ocupación efectiva, lo que constituye un recíproco derecho para el trabajador, reconocido en el Art. 4.2.a y f) del ET.

Así, y conforme a la anterior jurisprudencia del TS, entre otras sentencias de 24-3-97 y 25-1-99 en las que se expone que "una interpretación conjunta de los apartados b) y c) del artículo 50.1 del ET exige para que prospere la causa resolutoria a instancia del trabajador basada en "la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado", es necesaria la concurrencia del requisito de "gravedad" en el incumplimiento empresarial, y que a los efectos de determinar tal "gravedad" debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario "ex" artículos 4.2 f) y 29.1 ET partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuada y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado).

La última de las sentencias citadas viene a decir que "concorre tal gravedad cuando el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente por lo que la gravedad del comportamiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos. También, por ello, cuando exista una situación de

impago de salarios como comportamiento empresarial continuado y persistente concurre el requisito de gravedad de la conducta empresarial que justifica la extinción contractual a instancia del trabajador "ex" artículo 50.1 b) del ET, con independencia a estos fines de que tal retraso no esporádico sea debido al arbitrio injustificado del empresario o derive de una imposibilidad total o parcial debida a circunstancias económicas imputables o no a aquél. En efecto, pues vital situación de crisis económica concurre impidiéndole cumplir con su obligación de pago puntual de salarios la norma estatutaria le posibilita el acudir a las formas de modificación de las condiciones de trabajo, suspensión o extinción "ex" artículos 41, 47, 51 ó 52 c) del ET, pero no puede obtener por su propia autoridad y contra la voluntad de los trabajadores afectados una quita o aplazamiento en el pago de sus obligaciones salariales, por lo que de no acudir a tales figuras y persistir en un continuado incumplimiento existe justa causa para la extinción contractual "ex" artículo 50.1.b) del ET a instancia de los trabajadores afectados. En suma, que una situación económica adversa, ponderable a efectos de posibilitar la modificación, suspensión o extinción de los contratos de trabajo, no es aducible, sin embargo, para excluir la aplicación de la causa resolutoria "ex" artículo 50.1.b) del ET, ya que dicha situación no afecta al esencial deber de abonar puntualmente los salarios.

La sentencia del TS de 5 de abril de 2001 señala incluso que ni siquiera la iniciación por la empresa de un expediente de regulación de empleo es susceptible de enervar la acción resolutoria fundada en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, argumentado que ninguna previsión existe en este sentido en nuestro ordenamiento y que confiere esta acción sin ninguna limitación.

Las sentencias dictadas posteriormente tanto por las distintas Salas de lo Social de los TSJ, como por el TS han venido perfilando y definiendo cuantitativamente lo que debe estimarse incumplimiento grave por impagos y retrasos de salarios, a efectos de extinción indemnizada del vínculo laboral.

Así por ejemplo en ST del Tribunal Supremo Sala 4.ª, S 5-3-2012 (rec. 1311/2011. Pte: López García de la Serrana, José Manuel) se viene a decir que "las demoras en el pago durante siete meses -impago de un mes y cobro fraccionado de los seis restantes- no pueden calificarse de graves y relevantes en una situación como la actual, en que existen importantes restricciones crediticias, máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores, entre ellos el actor, estaban informados y aceptaban el retraso como forma de solventar el mal momento económico y de evitar que la empresa tuviera que reducir plantilla".

A "sensu contrario", se puede decir que los excesivos retrasos en el pago de salarios a fecha de demanda, la continuidad en los retrasos y la falta de abono de los salarios restantes hasta juicio, sí pueden considerarse persistentes, y graves a los efectos de la extinción.

La sentencia del TS de 25-2-13, admitió que a efectos de extinción del contrato de trabajo por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario ex art. 50.1.b) ET "La fecha límite a tener en cuenta en relación con los hechos relativos a las demoras o impagos en los abonos salariales, salvo supuestos de indefensión, puede extenderse hasta la fecha del juicio, a efectos de constatar tanto el alcance del incumplimiento empresarial como la concreción de la acción de reclamación de cantidad que se acumule".

A la vista de los hechos que se han declarado probados y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 50.1.b) y c), y 50.2 del Estatuto de los Trabajadores se

aprecia causa justificada y suficiente para acceder a lo solicitado en la demanda, ante los reiterados impagos de salarios, tanto a la fecha de presentación de la Papeleta de conciliación y de la demanda, como a fecha de juicio, en que la empresa no ha acredita haber procedido a atender al pago de las cantidades debidas y reclamadas en demanda.

Por lo expuesto procede la estimación de la demanda, en cuanto a la extinción, con fijación de la correspondiente indemnización establecida en el Art. 56 del ET según redacción dada al mismo por Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero (BOE 11-2-12) de Medidas Urgentes para la Reforma del mercado laboral, vigente a la partir de 12-2-12, en relación a lo dispuesto la disposición transitoria quinta del mismo Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero, que determinan el cálculo de la indemnización a razón de 45 días/año para el tiempo de prestación de servicios hasta la entrada en vigor del RDL 3/2012 y a razón de 33 días/año el tiempo de prestación posterior a su entrada en vigor, para el caso de contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del citado, con el límite de cuantía indicado en la Disposición Transitoria Quinta, que en el caso de suponer indemnización superior a 720 días de salario, implica la aplicación del importe de indemnización correspondiente a la contratación anterior exclusivamente, sin que pueda exceder de 42 mensualidades.

Por lo expuesto procede la estimación de la demanda, en cuanto a la extinción.

Tercero.- Respecto a la reclamación de abono de cantidades adeudadas, y habida cuenta que ha quedado acreditado también que a la fecha de juicio se adeudaba al trabajador la cantidad total bruta recogida en el hecho probado tercero, procede también estimar la demanda en cuanto a la petición de condena al pago de dicha cantidad, conforme a lo solicitado en demanda y en el acto del juicio.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda en cuanto a la condena a abonar las cantidades devengadas y reclamadas, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 26, 29 del ET, y Art. 217 de la LEC en cuanto a la falta de prueba del pago de salarios.

Y en cuanto a los intereses legales aplicables, serán los referidos en el 576 de la LEC respecto de la indemnización correspondiente a la extinción, y los del Art. 29.3 del ET los correspondientes a reclamación de retribuciones debidas al trabajador, al haber sido en sentencia dónde han quedado determinadas y concretadas con exactitud los importes debidos.

Cuarto.- Respecto a la reclamación formulada contra el FOGASA, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Estimando la acción de extinción de contrato ejercitada en la demanda formulada por D. Francisco Gómez Ortuño, frente a la empresa Tatto 's Mobiliario, S.L.U., y frente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), debo declarar y declaro

haber lugar a la misma, y en consecuencia, debo declarar y declaro extinguida la relación laboral que ligaba a las partes desde la fecha de esta sentencia, condenando a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 7.208 € líquidos en concepto de indemnización, más el interés legal a que se refiere el art. 576 de la LEC.

Estimando la acción acumulada de reclamación de cantidad, condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 8.366,73 € brutos más el interés legal del 10% a que se refiere el art. 29.3 del ET.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiese recaer en el FOGASA, respecto del pago de estas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0299-15, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

En Murcia, a 16 de septiembre de 2015.—La Secretaria Judicial